



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-1605265-APN-DNPDP#MJ - RESOL

---

VISTO el expediente N° EX-2017-1605265-APN-DNPDP#MJ, las Leyes Nros. 27.275 y 25.326, los Decretos Nros. 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita una denuncia formulada por el Dr. Osvaldo Mario BROGGI, titular del DNI N° 11.411.044 contra la firma ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ) - (CUIT N° 30-51973911-5) en virtud de no haber obtenido respuesta al reclamo de supresión de datos, presentado ante la empresa, por presunto incumplimiento a la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en su denuncia, el Sr. BROGGI relató que el 20 de enero de 2017 recibió en su dirección de correo electrónico una alerta proveniente de la firma denunciada con el siguiente mensaje: *“Su informe de crédito Veraz ha cambiado en la categoría Nuevas Líneas de Crédito, en esta sección se encuentran todas las líneas de crédito en las que se registra información (tarjetas de crédito, cuentas corrientes y préstamos). Hemos recibido la información que indica que Ud. ha adquirido un nuevo producto.”*. Al respecto indicó que dicha información resultaba errónea ya que su situación crediticia impide que pueda acceder a un nuevo producto financiero.

Que ante esta situación, solicitó mayores precisiones a la empresa ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ) acerca de la información remitida sin obtener una respuesta clara y precisa por parte de la empresa.

Que en virtud de ello, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entonces dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -actualmente bajo la órbita de la Agencia de Acceso a la Información Pública-, requirió a ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ) los antecedentes obrantes en sus bases de datos respecto al hecho denunciado.

Que en respuesta, la denunciada manifestó que la información que dio origen a la alerta enviada, provino de la empresa “INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA” (ICBC). Señala que esta entidad otorgó al denunciante un préstamo personal sin garantía en el mes de mayo de 2015 y que, con posterioridad, el banco dejó de informar dicho producto financiero, informando en su lugar –a partir de diciembre de 2016- una nueva línea bajo el concepto “Otros Créditos” en situación crediticia “9” ó “morosidad con atraso de 181/360 días”.

Que en virtud de la respuesta brindada por ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ), el denunciante solicitó se citara a la empresa INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC), para que brinde las explicaciones del caso.

Que el 7 de junio de 2017 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, formuló el requerimiento del caso a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC) la que en su respuesta manifestó haber otorgado al denunciante un préstamo personal sin garantía –entre otros productos- y que el 12 de octubre de 2016 fue derivado a gestión de cobranza por registrar impagas la cuota N° 14 y subsiguientes, acumulando un saldo impago de \$ 66.790,25. En virtud de ello, el producto en cuestión fue informado hasta esa fecha en la línea bureau en el rubro “préstamo sin garantía” y desde octubre en adelante, se comenzó a informar en la línea “otros créditos” con situación “6”.

Que la entidad bancaria señala además que no se trata de un nuevo crédito sino que se trata del mismo crédito que, por cambiar su condición, cambió de rubro. Ello, por haberse unificado con otras deudas y haberse derivado a la gestión de cobranzas.

Que lo expuesto por el banco INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC) evidencio una inconsistencia en la alerta emitida por “ORGANIZACIÓN VERAZ S.A.”. La información brindada por “ORGANIZACIÓN VERAZ S.A.” al denunciante, mediante su sistema de alertas, no resultó ser cierta ni exacta ya que no reflejó la realidad de la fracción de información que representa. Por consiguiente, con dicho alerta se configuró una violación al artículo 4° de la Ley N° 25.326, que dispone: “1. *Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido...*”

Que en ese contexto, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública -actual Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326-, labró el Acta de Constatación el 3 de abril de 2019, por la que se constató la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en tratar datos de carácter personal que no reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 inciso 3) apartado g) del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, se citó y emplazó a ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ) para que presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Que el 26 de abril de 2018, la firma denunciada presentó su descargo manifestando que la información cuestionada se envió al denunciante a través de un “alerta” remitido a su domicilio electrónico, totalmente gratuita, cuyo objetivo fue informarle que se había producido una modificación en su situación crediticia. Aclara al respecto que el alerta enviada no constituye un completo informe crediticio ni un informe de derecho de acceso en el marco del artículo 14 de la Ley N° 25.326.

Que además, manifiesta que gracias al “alerta” el denunciante “tomó conocimiento inmediatamente que en el registro informático existente sobre su persona en la base de datos de Organización VERAZ S.A., se había producido un movimiento o había de alguna manera cambiado”.

Que respecto de la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, en el Acta de Constatación en la que consideró que el alerta enviada por ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ), resultó violatoria del artículo 4° de la Ley N° 25.326, la denunciada manifiesta que el alerta cumplió con su objetivo de informar al denunciante un cambio producido en su informe comercial; fue remitido de forma gratuita; no causó un perjuicio al denunciante; no constituye un informe comercial propiamente dicho de VERAZ; contenía información cierta ya que informaba un cambio de situación con motivo de la mora producida por el denunciante y contenía información adecuada y pertinente cuyo fin era informar al denunciante que se había producido una modificación y no otra cosa.

Que finalmente, manifiesta que el alerta cuestionada no contiene datos de carácter personal que reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que han sido obtenidos.

Que en virtud de las manifestaciones vertidas por la denunciada cabe señalar que el alerta enviada por “VERAZ” contiene información relacionada con el denunciante, por lo tanto es susceptibles de ser amparada por la Ley N° 25.326; ello, independientemente de que dicho alerta sea gratuito y no constituya un informe comercial completo o el ejercicio de un derecho de acceso contemplado en el artículo 14 de la Ley mencionada.

Que la circunstancia de que la información errónea transmitida al titular del dato no habría generado un perjuicio resulta irrelevante a los efectos de determinar si el alerta dio debido cumplimiento con el artículo 4° de la Ley N° 25.326.

Que sentado ello, corresponde analizar si la información clasificada en el alerta como “Nuevos Productos” resulta ser una información clara y precisa en cumplimiento de las exigencias dispuestas por el artículo 4° de la Ley N° 25.326.

Que de los elementos aportados en autos por las empresas “ICBC” y “VERAZ” se desprende que el cambio producido en el informe comercial del denunciante se debió a una modificación en la categoría de una deuda ya existente y no a la adquisición de un nuevo producto financiero como así fuera informado a través de la alerta emitida por la denunciada.

Que el inciso 1ro. del artículo 4° de la Ley N° 25.326 dispone que los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Asimismo, el inc. 4° dispone que los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

Que del análisis precedente resulta que la información brindada por “VERAZ” al denunciante mediante su sistema de alertas, es incierta e inexacta por lo que corresponde ratificar en todos sus términos el Acta de Constatación labrada.

Que la conducta descripta encuadra en la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en “*Proceder al tratamiento de datos de carácter personal que no reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido*”, conforme el punto 2, inc. i) del ANEXO I de la Disposición DNPDPD N° 7/05 (modificada por las Disposiciones 9/15 y 13/15).

Que dicha disposición establece en el Punto 2 del Anexo II que “*En el caso de las INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).*”

Que respecto a la graduación de la sanción a imponer, se ha considerado la entidad de la falta cometida y la proporcionalidad de su aplicación respecto de la naturaleza de la infracción y además, que la firma ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. no posee antecedentes en el Registro de Infractores –Ley N° 25.326.

Que en orden a la competencia de la autoridad que dicta el presente acto administrativo, resulta que por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Ley 27.275, modificada por Decreto 746 del 25 de septiembre de 2017 y el Decreto 899 del 6 de noviembre 2017 se atribuyó al citado ente, la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326.

Que ha tomado la intervención que le compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la Ley N° 25.326, los Decretos Nros. 746/2017 y 899/2017 y la Disposición DNPDP 9/2015 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese a la empresa ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ) - (CUIT N° 30-51973911-5) la sanción de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) por haber incurrido en UNA (1) infracción grave consistente en “*Proceder al tratamiento de datos de carácter personal que no reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido*”, de acuerdo con lo tipificado en el Punto 2, inc. i) del Anexo I y la sanción prevista en el punto 2 del Anexo II de la Disposición de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales N° 7/2005 y sus modificatorias..

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la empresa ORGANIZACIÓN VERAZ S.A. COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (VERAZ), oportunamente regístrese y cumplido, archívese.